

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José T. Reyano, — calle de Platerías, n.º 7, — á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibida del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR ALONSO.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustas Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cintruénigo.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm 109.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación con fecha 2 del actual se me dice lo que sigue:

«El Gobernador de la provincia de Gerona expidió en Febrero último pase con ruta marcada para Tarragona, al francés Juan Bontres, el cual no se ha presentado, burlando la vigilancia de las autoridades; y en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para la busca y detención de dicho sujeto, y que habido que sea lo remita á disposición del Gobernador de la provincia de Tarragona ántes citada. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, consignando al margen las señas personales del mencionado extranjero.»

Señas.

Edad 28 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, color sano.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia los cuales procederán á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole á mi disposición dadas las que sea habido. Leon 7 de Setiembre de 1864.—Salvador Murco.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Villamañán.

El repartimiento adicional del recargo hecho en la contribucion territorial para el presente año económico se hallará de manifiesto en el exterior de las salas consistoriales de este Ayuntamiento por el término de seis días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuya época se oírán y resolverán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes. Villamañán 2 de Setiembre de 1864.—Pedro Martínez.

##### Alcaldía constitucional de Castropodame.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartimientos adicionales de inmuebles y consumos por el término de ocho días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Castropodame Setiem-

bre 3 de 1864.—El Alcalde, Martín Feliz.

##### Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García.

El repartimiento adicional de los 30 millones recargado al territorial en este año económico de 1864 al 1865, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días. Todo vecino y forastero puede concurrir á verlo y reclamar de agravios si los considera, en dicho término, desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado no se le oirá reclamacion alguna. Pobladora de Pelayo García 5 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Francisco Grando.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CORREOS.

##### REGLAMENTO.

de orden y detalle convenido entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza, para la ejecucion del tratado de 20 de Julio de 1863.—(1.)

La direccion general de Correos de España, por una parte, y

El Departamento de postas de la Confederacion Helvética, por la otra;

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 20 de Julio de 1863, por cuyo art. 23 se dispuso que las Administraciones de Correos de ambos países determinaran, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franquada por medio de sellos de correos, regularán la direccion de la correspondencia que reciprocamente se transmitan y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de los cuen-

tas, así como todas las demás medi-

das de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 1.º del Tratado de 20 de Julio de 1863, las Administraciones de Correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se transmita, tendrá lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

Artículo 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Madrid y la ambulante del Norte de España, correspondarán una vez al día con la de Basilea.

2.º La Administracion de la Junquera correspondará asimismo una vez al día con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al Cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán reciprocamente, y sin porlearlas, las cartas no franquadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.º Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del art. 20 del Tratado de 20 de Julio de 1863, y relativas á la correspondencia dirigida prioritivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y devueltas de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de

das de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 1.º del Tratado de 20 de Julio de 1863, las Administraciones de Correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se transmita, tendrá lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

##### POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La ambulante del Norte de España.

##### POR PARTE DE SUIZA.

- 1.º Basilea.
- 2.º Ginebra.

Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Madrid y la ambulante del Norte de España, correspondarán una vez al día con la de Basilea.

2.º La Administracion de la Junquera correspondará asimismo una vez al día con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al Cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán reciprocamente, y sin porlearlas, las cartas no franquadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.º Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del art. 20 del Tratado de 20 de Julio de 1863, y relativas á la correspondencia dirigida prioritivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y devueltas de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de

(1.) Véase en número anterior.

Las personas á quienes se dirige, serán tambien aplicables á la correspondencia que, procedente de otros Estados y remitida primitivamente á España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

Art. 6.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representa una suma inferior á la que exigía el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salvo la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, representa una fracción de dos cuartos de vellón ó de un décimo de franco, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos, y la Administración de Correos de Suiza un décimo entero por la fracción de un décimo.

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Suiza; y reciprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando ménos, con dos sellos sobre la cara.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos, en el ángulo izquierdo superior de la direccion.

Art. 8.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de: *Certificado, ó Chargé*.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones Españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán además la correspondencia de todas clases que reciprocamente se transmitan, á fin de que siempre pueda constar la fecha del recibí ó remision de esa correspondencia por la Administración de cambio que la dió curso.

Art. 10. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que se cambian entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la direccion, con otro que tenga las iniciales P. D.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos

de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes.

En España: *Franqueo insuficiente*.  
En Suiza: *Affranchissement insuffisant*.

Art. 11. A cada expedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes; así como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se mirará dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administración correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobacion, sino en el caso de que esta comprobacion arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos B y C unidos al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario, en virtud del art. 7.º del presente Reglamento, se anotarán en el Cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas, ó: Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 13. La correspondencia devuelta á causa de su mala direccion, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida, se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida, ó: Correspondances mal dirigées*.

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará tambien nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el Cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó: Correspondances recaptées pour changement de résidence*.

Art. 14. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de esta se sujetarán en la parte inferior de la hoja del aviso por medio de un sello sobre laire ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 15. Cuando en virtud de la facultad que, por el art. 5.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se concede al remitente de una carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se diri-

ge, la remision de dicho aviso se hará constar en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente por medio de la expresion de: *Con apiso á devolver, ó: Avec avis á renvoyer*, colocada inmediatamente despues de la anotacion de la carta certificada á que el aviso se refiere.

Al efectuarse á la Administración de origen la devolución de los avisos con el recibí de los interesados, estos avisos se enviarán como certificados de oficio, anotándolos bajo tal concepto en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso y con la indicacion de: *De oficio, ó: D'office*.

Los avisos de que deberán hacer uso las Administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes al modelo D unido al presente Reglamento.

Art. 16. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta ó impreso alguno á la administracion, con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 17. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos de la correspondencia que pertenecen á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio españolas y suizas, se imprimirán, á saber:

*Sobre papel amarillo*: para la correspondencia internacional franqueada.

*Sobre papel verde*: para la correspondencia internacional no franqueada.

*Sobre papel blanco*: para todas las demás clases de correspondencia que reciprocamente se transmitan las Administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con laire, estampanado en este el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se atea exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19. Todo paquete que contenga cartas certificadas, deberá marcarse con el sello: *Certificado, ó: Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20. Las Cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos, por los interesados, deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion conforme al modelo E unido al presente Reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de: *Lista, ó: Poste restante*, no serán devueltos sino despues de transcurridos tres meses, y se empezarán á contarse desde la fecha en que llegada á la Administración del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirigen figurarán en la relacion mencionada en el primer párrafo del presente artículo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas por la Administración remitente.

Art. 21. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos de Suiza, cuentas particulares del resultado de la transmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en virtud de los artículos 17 y 19 del Convenio de 29 de Julio de 1863, comprendiéndose en ellas además los reintegros que la Administración de Correos de Suiza deba hacer á la Administración de Correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 del mencionado Convenio.

Estas cuentas, conformes al modelo F que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las cantidades consignadas en la columna de la comprobacion sobre las que aparezcan anotadas en la de la declaracion.

La Administración de Correos de España efectuará el exámen de las cuentas mensuales, y las devolverá á la Administración de Correos de Suiza acompañadas de un estado de las diferencias halladas, el que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias. Verificada la devolución de las cuentas particulares de todo un trimestre, la Administración de Correos de Suiza las trasladará á una cuenta general, conforme al modelo G que es adjunto, y destinada á presentar el resultado de la transmision durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original á la Administración de Correos de España efectuándose al mismo tiempo el pago del saldo. La Administración de Correos de España devolverá sin dilacion uno de los ejemplares de la cuenta trimestral, debidamente aprobado y con el recibí, por el saldo que le haya sido satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1863, y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 9 de Julio de 1864, y en Berna á 20 de Julio de 1864.—El Director general de Correos de España, Máximo de la Escocera.—Por el Jefe del Departamento federal de postas de Suiza.—El Delegado, Frey Herosse.—L. S.—L. S.

# TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África con destino á Suiza, y asimismo para el porteo de la procedente de Suiza sin franquear.

## NUMERO 1.º—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

	Reales.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de. . . . .	5
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, id. . . . .	6
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea 3¼ de onza, id. . . . .	9
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id. . . . .	12
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fracción de ¼ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	3

## NUMERO 2.º—Porto que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea un cuarto de onza, inclusive. . . . .	4
Item que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza. . . . .	8
Item que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea 3¼ de onza. . . . .	12
Item que exceda de doce y no pase de diez y seis adarmes, ó sea una onza. . . . .	16
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de ¼ de onza, que aumente de peso la carta. . . . .	4

## NUMERO 3.º—Porto que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porto que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

## NUMERO 4.º—Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta. Si la carta certificada va acompañada del aviso, en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b). Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

## NUMERO 5.º—Muestras de mercancías.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias. Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

## NUMERO 6.º—Periódicos é impresos.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, sino es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de 10 maravedís por cada doce adarmes ó fracción de doce adarmes. Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 5 de Agosto de 1864.—Cánovas.

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos al menos por dos partes con lacra que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmisión del aviso se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

## MINAS.

**D. Salvador Muro,**  
*Gobernador de la provincia.*

Hago saber: Que por D. Tomás Dieguez y Sagrario, vecino del Puente de Domingo Florez, residente en dicho punto, calle Real, núm. 52, de edad de 26 años, profesion labrador, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha, a las diez de su mañana una solicitud de denuncia pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada *Dios es justo*, sita en término de particulares de los pueblos de La Chana y Borrenes, Ayuntamiento de Borrenes, al sitio de los Arrollos y linda al Este con monte comun del pueblo de La Chana, al Sur y Oeste con dicho monte y dehesa del mismo y al Norte tierras de Juan Rodriguez, de La Chana, de Bernardo de Prada, de Borrenes y terreno y castaño de Santiago de Bocos y otros, en cuyo terreno existe el denunciado hecho por D. Gregorio Barreiro, llamado Manuela y el cual denuncia por adolecer de defectos de ley que le invalidan; hace la designacion de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escabacion de dos metros de circunferencia hecha en el citado monte bajo, de la propiedad de los herederos de Mariana y Luisa de Bocos, vecinos de La Chana y Borrenes, respectivos que dista de su linea exterior hacia el Norte y en direccion Noroeste 41 metros del camino público servidumbre, que pasa por el citado sitio de los Arrollos y viene de hacia Bocos: desde el se medirán en direccion Noroeste 18 metros fijándose la 1.ª estaca: desde esta se medirán en direccion Noroeste 240 metros fijándose la 2.ª estaca: desde esta en direccion Suroeste 300 metros fijándose la 3.ª estaca: desde esta en direccion Sureste 500 metros fijándose la 4.ª estaca: desde esta en direccion Noroeste 300 metros fijándose la 5.ª estaca y desde esta a la 1.ª estaca 260 metros en disposicion de que resulten 500 metros de longitud y 300 de latitud y un rectángulo de 150.000 metros.

Hago saber: Que por D. Tomás Dieguez, vecino del Puente Domingo Florez, residente en el mismo, calle Real, núm. 52, de edad de 26 años, profesion labrador, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha, a las diez de su mañana una solicitud de denuncia pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada *Dios no quiere picardías*, sita en término comun del pueblo de La Chana, Ayuntamiento de Borrenes, al sitio de los Arrollos, y linda al Norte con tierras de Juan Rodriguez, vecino de La Chana, de Bernardo de Prada, de Borrenes y otros, camino público servidumbre de la Chana y otras fincas, por levantado Poniente y Sur, terreno comun del citado Chana, en cuyo punto y con los mismos linderos existe la mina de hierro llamada *Misteriosa*, de D. Antonio Sanchez Ulloa, y a la cual denuncia por no tener el pueblo que previene la ley; hace la designacion de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escabacion de dos a tres metros de circunferencia hecha en un monte bajo, que dista desde su linea exterior hacia el Norte y en direccion Noroeste 41 metros del camino público servidumbre que pasa por el citado sitio de los Arrollos y viene de hacia el pueblo de Yoces;

desde dicha linea exterior se medirán en direccion Noroeste 18 metros fijándose la 1.ª estaca: desde esta se medirán en direccion Noroeste 240 metros fijándose la 2.ª estaca: desde esta en direccion Sur-Oeste 300 metros fijándose la 3.ª estaca: desde esta en direccion Sureste 500 metros fijándose la 4.ª estaca: desde esta en direccion Noroeste 300 metros fijándose la 5.ª estaca, y desde esta a la 1.ª 260 metros en disposicion que resulten 500 metros de longitud y 300 de ancho y un rectángulo de 150.000 metros.

Hago saber: Que por D. Tomás Dieguez y Sagrario, vecino del Puente Domingo Florez, residente en dicho punto, calle Real, número 52, de edad de 26 años, profesion labrador, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha, a las doce de su mañana una solicitud de denuncia pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada *Mi por mucho madrugar*, sita en término comun del pueblo de La Chana, Ayuntamiento de Borrenes, al sitio del Vieiro y linda al Norte, con camino público, lameras de Aleja, tierra de Jacinto Garcia de La Chana y otros, al Oeste con arroyo que llaman de Isorga, al Sur y Este con monte comun del citado Chana, en cuyo terreno existe el denunciado de la mina de hierro llamada Juana, hecho por D. Gregorio Barreiro, y a la cual denuncia por adolecer aquel de defectos de ley que le invalidan; hace la designacion de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escabacion de dos metros de circunferencia poco mas o menos hecha en dicho terreno comun del Vieiro que dista en linea exterior hacia el Norte y en direccion Noroeste 41 metros del camino público que de Ordlán conduce a La Chana; desde dicha linea exterior de la escavacion referida se medirán en direccion Noroeste 20 metros fijándose la 1.ª estaca: desde esta en direccion Noroeste se medirán 320 metros fijándose la 2.ª estaca: desde esta en direccion Suroeste 300 metros fijándose la 3.ª estaca: desde esta en direccion Sureste 500 metros fijándose la 4.ª estaca: desde esta en direccion Noroeste 300 metros fijándose la 5.ª estaca, y desde esta a la 1.ª 180 metros y en disposicion de que resulte un rectángulo de 500 metros de largo por 300 de ancho.

Hago saber: Que por D. Tomás Dieguez, vecino del Puente Domingo Florez, residente en la misma, calle Real, núm. 52, de edad de 26 años, profesion labrador, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha a las doce de su mañana, una solicitud de denuncia, pidiendo una pertenencia de la mina de hierro llamada *La Conformidad*, sita en término comun del pueblo de La Chana, Ayuntamiento de Borrenes, al sitio del Vieiro, y linda al Norte camino público, lameras de la Aleja, tierras de Jacinto Garcia, de La Chana y otros, al Sur y Este, monte comun del citado Chana, y al Oeste con arroyo que llaman de Isorga, en cuyo terreno y con los mismos linderos existe la mina llamada *Sera suerte*, de D. Antonio Sanchez Ulloa, y a la cual denuncia por no tener el pueblo unarcado por la ley; hace la designacion de la citada una pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida, una escabacion de dos metros de circunferencia poco mas o menos hecha en dicho terreno comun del Vieiro, que dista de su linea exterior ha-

cia el Norte y en direccion Noroeste 41 metros del camino público que de Ordlán conduce a La Chana, desde dicha linea se medirán en direccion Noroeste 30 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta en direccion Noroeste se medirán 320 metros fijándose la 2.ª estaca, desde esta en direccion Sur-Oeste 300 metros fijándose la 3.ª estaca, desde esta en direccion Sureste 500 metros fijándose la 4.ª estaca, desde esta en direccion Suroeste 300 metros, fijando la 5.ª estaca, desde esta en direccion Noroeste 300 metros, fijándose la 6.ª estaca, y desde esta a la 1.ª 180 metros y en disposicion de que resulte un rectángulo de 500 metros de largo por 300 de ancho.

Hago saber: Que por D. Isidoro Unzué, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Plata, número 10, de edad de sesenta y nueve años, profesion cesante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de Setiembre a la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Venus*, sita en término comun del pueblo de Vinayo, Ayuntamiento de Carracera, al sitio de La Cárcaba, y linda al Norte el Casajal, Sur La Cárcaba y Camino del Pasajal, Este, rio de Vinayo; al Oeste el Pasajal; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde el se medirán S. S. O. 50 metros o los que haya hasta las pertenencias de la mina Carbonera, coleándose la 1.ª estaca a los cuarenta de esta en direccion E. S. E.; la 2.ª a los trescientos metros de esta en direccion O. N. O.; la 3.ª a los trescientos de esta en direccion S. S. O.; la 4.ª y a los noventa y seis metros en direccion E. S. E. se encuentra la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar estos interesados que tienen realizados los depósitos previos por la ley, he admitido por decreto de este día los presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de los terrenos solicitados, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 5 de Setiembre de 1864.—*Salvador Muro.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

*Secretaría general.*

El día 1.º de Octubre próximo se celebrará en esta Universidad la solemne apertura del curso de 1864 a 1865.

Desde el día 16, hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusive, estará abierta la matrícula para las asignaturas de las facultades de Filosofia y letras derecho en la seccion de derecho civil y canónico y Teologia y de la Escuela del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en esta Secretaría general una papeleta en que, bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta pape-

leta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser bachiller en artes; y además para matricularse en el primer año de la facultad de derecho, tener probado el año preparatorio, conforme a lo dispuesto en la Real Orden de 24 de Setiembre de 1861. Para incorporar cursos ganados en otras Universidades deberán acreditarse los estudios hechos por medio de la certificacion correspondiente. En uno y otro caso los alumnos presentarán al Señor Rector una solicitud extendida en papel del sello 9.º con los documentos justificativos de las condiciones que respectivamente se exigen.

Los alumnos que se matriculen en Teologia ó Derecho, satisfarán por derecho de matricula 280 rs. y los que lo hagan en Filosofia y Letras ó Notariado 200. Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofia y letras, pagarán únicamente 60 rs. Y los que estudien asignaturas de diferentes facultades, que forman parte de una misma carrera, solo deberán abncar los derechos correspondientes a la facultad que cursen.

Los derechos de matricula se pagarán en el papel creado al efecto, cuya parte superior se devolverá al interesado para su resguardo; y además se le dará por esta Secretaría una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el orden de presentacion le corresponde en cada clase; cuya cédula habrá de ser presentada al profesor el primer día que el alumno asista a la clase, Oviedo 1.º de Setiembre de 1864.—El Secretario general, Miguel Fernandez.

## GUARDIA CIVIL.

*Primer gefe.—Décimo tércio.*

La contrata anunciada el día 28 de Agosto próximo pasado por este Décimo tércio, para la adquisicion de capotes de abrigo para la fuerza de Infanteria del mismo, y que debia celebrarse en pública subasta el día 20 de Setiembre actual, ha sido prorrogado su plazo por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo hasta el 50 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha contrata. Leon 5 Setiembre de 1864.—El primer gefe accidental, Joaquin River Lacumba.